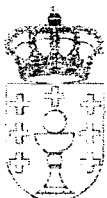




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**XDO. DO SOCIAL N. 3
OURENSE**

PLAZA DE CONCEPCIÓN ARENAL - PALACIO DE JUSTICIA, 4º PLANTA
Tfno: 988687124/5/6
Fax: 988687127
NIG: 32054 44 4 2012 0001247
084000

Nº AUTOS: SEGURIDAD SOCIAL 0000297 /2012

DEMANDANTE/S:

ABOGADO/A: MARGARITA CANEIRO GONZALEZ

DEMANDADO/S: CONSELLERIA DE TRABAJO E BENESTAR

ABOGADO/A:

**D/Dª JOSE LUIS ROIG VALDIVIESO SECRETARIO/A JUDICIAL DEL
XDO. DO SOCIAL N. 3, DOY FE Y TESTIMONIO:** Que en los citados
autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

**LA ILTMA. SRA. DOÑA MARIA LUISA RUBIO QUINTILLAN,
MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE ORENSE
HA DICTADO LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA NUMERO 371/12

En la ciudad de Orense a veintiocho de mayo de dos mil
doce.

Habiendo visto en juicio, ante la Iltma. Sra. Doña María
Luisa Rubio Quintillan, Magistrado Juez del Juzgado de lo
social número TRES de los de esta capital, los autos seguidos
en este Juzgado bajo el número **297/12**, sobre **IMPUGNACION DE
RESOLUCION DE INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA**, en los que son parte,
como demandante representada por la
letrada Sra. Margarita Caneiro González y como demandada la
CONSELLERIA TRABAJO E BENESTAR, representada por el Letrado
Sr. Orlando Peñas González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que con fecha 23-4-12, tuvo entrada en este
Juzgado de lo social número Tres de Orense la precedente
demanda, en la que la parte actora tras alegar lo que a su
derecho interesó terminó con la SUPLICA que en la misma
consta, y una vez admitida a trámite, previo cumplimiento de
las formalidades legales, se señaló el día 24 de mayo del
presente año, para la celebración del correspondiente Juicio
Verbal, citándose para ello a las partes, conforme establece
la Ley, compareciendo las mismas alegando lo que estimaron
pertinente y luego de la práctica de la prueba propuesta y
admitida con el resultado que en autos consta, formularon las
conclusiones definitivas, quedando los autos conclusos para
dictar Sentencia.

Segundo.- En la tramitación de los presentes Autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- En fecha de 15-6-93 se reconoció a la actora una pensión de invalidez no contributiva.

Segundo.- En fecha de 23-1-12 se extinguió el derecho a la pensión por superar la unidad de convivencia de la que formó parte la demandante el límite de acumulación de recursos. Presentada reclamación previa fue desestimada el 5-3-12.

Tercero.- Junto a la demandante convive su marido y su hijo aunque éste está en prisión. Los ingresos de la familia son 12.053,37€, y el marido de la demandante tiene suspendido el contrato por ERE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Interesa la parte actora en el suplico de la demanda formulada se dicte sentencia en virtud de la cual se declare que tiene derecho a la prestación de invalidez no contributiva y se abone en cuantía reglamentaria.

Segundo.- Respecto del fondo del asunto, el artículo 144 de la LGSS y 145 de la LGSS establece los requisitos para otorgar una pensión de invalidez no contributiva, estableciendo en concreto el 145 LGSS, que la cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado y añadiendo que cuando en una misma unidad económica concurre más de un beneficiario con derecho a pensión de esta misma naturaleza, la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas: 1ª) Al importe referido en el primer párrafo de este apartado se le sumará el setenta por ciento de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad económica. 2. Las cuantías resultantes de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 25 por 100 del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En caso contrario, se deducirá del importe de la pensión no contributiva la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de dicho porcentaje, salvo lo dispuesto en el art. 147.3. En los casos de convivencia del beneficiario o beneficiarios con personas no beneficiarias, si la suma de los ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, calculadas conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, superara el límite de acumulación de recursos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, la pensión o pensiones se reducirán, para no



MINISTERIO DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sobrepasar el mencionado límite, disminuyendo, en igual cuantía, cada una de las pensiones

Tercero.- En el presente caso, la demanda se debe estimar pues tal y como señala el artículo 144 LGSS, al hijo de la demandante se le debe considerar como conviviente en la unidad familiar aunque ahora y de forma transitoria esté en prisión tal y como señala el TS en sentencia de 14-10-99, " ya que el espíritu del art. 144 LGSS se refiere no sólo a la convivencia física sino que comprende excepcionalmente casos como el presente en que hallándose ausente un miembro de la unidad familiar, ello se debe a una causa de fuerza mayor y de carácter transitorio". Y aunque la parte demandada alega que ya no hay transitoriedad, porque lleva en prisión un tiempo prolongado, ese tiempo es temporal, porque al final va a salir y sigue teniendo el domicilio familiar junto a su padre y la demandante, teniendo en cuenta además, que el hijo de la demandante carece de rentas y depende económicamente de sus padres pues únicamente recibe la manutención del centro pero ninguna otra renta. Por lo tanto computándose al hijo de la demandante en la unidad de convivencia no se supera el límite y por lo tanto la demandante tiene el derecho a seguir percibiendo la invalidez no contributiva.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por :
contra la **CONSELLERIA DE TRABAJO E BENESTAR** debo declarar el derecho de la demandante al percibo de la pensión de invalidez no contributiva condenando a la demandada a abonarla en cuantía reglamentaria y con los aumentos que legalmente pudieran corresponder.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante este Juzgado de lo Social para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, y a las demandadas que, en caso se recurso, deberán presentar ante este Juzgado certificación acreditativa de que comienza al abono de la prestación y que la proseguirá durante la tramitación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Sigue la firma de la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ designada en el encabezamiento de la presente resolución, así como la diligencia de publicación de la misma refrendada por el Secretario que suscribe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en OURENSE, a veintiocho de Mayo de dos mil doce. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL